

Secretaría. A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo que correspondió por reparto, con el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva. Sírvasse Proveer. Cali, 3 de mayo de 2021.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No. 457**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago Cali, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 1322 del 15 de diciembre de 2020, el cual decretó medidas cautelares en contra de la entidad demandada en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, el despacho libró el mandamiento de pago y en consecuencia decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE - DEMANDADO

La inconformidad del recurrente recae en el embargo ordenado a los dineros de su propiedad consignados en las cuentas bancarias, argumentando que aquéllos son bienes inembargables.

Expone que la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo dirección, coordinación y control del Estado. Así mismo, aduce que el Sistema de Seguridad Social en Salud tiene como finalidad garantizar los servicios irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

Asegura que los dineros con los que cuenta la eps Coomeva tienen la condición de recursos parafiscales, la cual se determina por las fuentes que lo financian y por la destinación específica.

De igual manera, indica que el Juez debe abstenerse de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

Aduce que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que reguló el derecho fundamental a la salud, precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, y no establece ninguna clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución.

Arguye que los Funcionarios que decreten medidas de embargo en contra de los bienes inembargables deben justificar su decisión y la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial y las sumas de dinero solo se consignarán a órdenes del despacho cuando esté ejecutoriada la sentencia o cuando se ponga fin al proceso.

Manifiesta que la orden dada por el juzgado es improcedente, toda vez que en el presente caso no se cumplen con las excepciones que contempla la Ley para embargar recursos parafiscales. Por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado y se declare el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En concordancia con el Decreto 806 de 2020, el recurrente envió el recurso de reposición a la contraparte, quien presentó las siguientes consideraciones:

Arguye que Coomeva E.P.S. no puede hacer unidad de caja con los recursos de la salud y sus gastos administrativos para su funcionamiento y lo hacen para proteger los recursos de embargos alegando destinación específica, entendiendo que los gastos de administración de la Salud equivalentes al 33% del total recibido no tienen ninguna destinación social Constitucional y, siendo así, no existe sustento para que dichos recursos no puedan ser objeto de medidas cautelares.

Y así mismo, hace alusión a la Sentencia de Corte Suprema de Justicia C-732 de 2002, en la cual se explicó que los jueces pueden ordenar el embargo de cuentas destinadas a la financiación de la salud cuando el propósito sea garantizar la sostenibilidad del sistema.

Manifiesta el demandante que el Magistrado José Leonidas Bustos, en Sentencia de Casación AP4267 del 2015, dijo que una excepción a la regla de inembargabilidad es la ejecución de sumas adeudadas por concepto de servicios de salud; y por lo tanto, en el presente asunto es procedente el embargo ordenado en el auto atacado.

Arguye el demandante que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 2013, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad tales como: "i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. ii) Pago de

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Y iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico"

Igualmente aduce que la inembargabilidad de los recursos del SGSSS no es un derecho absoluto, y deviene su existencia en la precisa finalidad de garantizar que las EPS hagan buen uso de los recursos, en procura de garantizar el pago de las obligaciones a los prestadores de salud y así verificar la eficiencia del sistema.

Debido a lo expuesto, solicita la parte demandante que no se revoque el auto atacado, y que sí se decide revocarlo, se le conceda el recurso de apelación con el fin de que el Honorable Tribunal de Cali proceda a revisar la actuación y decida lo pertinente.

Por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como bien es sabido, la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Funda su argumento la parte demandada diciendo que los dineros que se ordenaron embargar a la entidad hacen parte de los recursos inembargables del Sistema General de Salud y Seguridad Social y, por lo tanto, se debe revocar el auto atacado dejando sin efecto jurídico el embargo decretado.

El despacho entiende que los dineros de la seguridad social, en este caso, los de la E.P.S. Coomeva, son inembargables según lo reglado por la Ley 100 de 1993 y el artículo 594 del C.G.P., al ser recursos parafiscales. No obstante, la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha determinado excepciones para el embargo de dichos recursos, para lo cual es necesario traer a colación lo expresado por la Magistrada Margarita Cabello Blanco en Sentencia No. STC7397-2018 la cual a la letra dice:

"5.2.3.- En tercer lugar, que existen "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...) " [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

"Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros".

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Como se observa, resalta la jurisprudencia que los recursos de la seguridad social ingresan al sistema de diferentes vertientes, y además expresa que el principio de inembargabilidad no es absoluto, toda vez que debe evaluarse junto con los derechos reconocidos en la Carta Política.

El caso que hoy llama la atención de este Juzgador tiene su origen en el no pago de unos servicios prestados por la entidad NEUROFIC LTDA CENTRO DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA a la E.P.S. COOMEVA, representados en un acta de conciliación celebrada en la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se aceptaron una serie de facturas que contienen los valores reconocidos por la parte demandada.

Se entiende entonces que, en el presente proceso se cumple con una de las excepciones que ha señalado la jurisprudencia, más precisamente la que señala que **"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran**

**aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)";** en efecto, los servicios prestados por la entidad demandante fueron con ocasión a la atención de pacientes de la entidad demandada, es decir, servicios médicos.

En este sentido, es claro para esta dependencia que no le asiste razón al recurrente, dado que existen razones suficientes para mantener incólume el auto impugnado y, en tal sentido, se continúe con el embargo decretado en el mismo. Así las cosas, el auto se sostendrá íntegramente; en subsidio se concederá el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico en el efecto devolutivo, para cuyo propósito se hará el trámite indicado en el artículo 323 del C.G.P., con la salvedad de que al no ser necesario la reproducción del expediente - en virtud a la digitalización que hoy impera - se le remitirá virtualmente el expediente.

Por otro lado, allega la parte demandada contestación a la demanda y en ella expone excepciones de mérito, mismas que ha descrito la parte demandante, y por lo tanto no hay lugar a correrle el respectivo traslado.

Por último, revisado como ha sido el expediente, se observa que en el numeral 4 del auto que ordenó el embargo de los dineros que reposen en las cuentas bancarias de la entidad demandada se indicó como límite del embargo la suma de \$270.000, siendo lo correcto la suma de \$ 270.000.000, situación que se aclarará por parte de este recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- No reponer para revocar el auto No. 1322 de fecha 15 de diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conceder en el efecto devolutivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; para dicho cometido, remítasele vía electrónica y previa digitalización, el presente expediente.

3.- Agregar la contestación de la demanda con excepciones de mérito allegada por la parte ejecutada. Así mismo, se agrega el escrito de la parte demandante, en el cual se descubre la contestación de la parte demandada, para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

4.- Corregir el numeral 4 del auto 1322 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el límite de la medida de embargo asciende a la suma de \$ 270.000.000 y no como se había indicado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

EAC 2020-00243

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO**

**En Estado No 65 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.**

*Fecha: 4 de mayo de 2021*

*SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ  
La Secretaria*

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89eca0de81a57e9b4829254688107d05090080843614d87439e2f93bd25ee54a**

Documento generado en 03/05/2021 02:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**